

LISTA DE MEMORIALES EN TRASLADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE MONTERIA (ART. 110 y 370 del C.G del P.

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	NATURALEZA DEL ESCRITO	TERMINO DE TRASLADO	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO
VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD RAD. 00492 -2022	JAIME RODOLFO SUAREZ PARRA	SANDRA MILENA GUALDRON DE LA ESPRIELLA	Excepciones de Fondo	5 Días	6 de junio de 2023	13 de junio de 2023

Secretaría. Montería, 5 de junio de 2023.

En la fecha y siendo las 8:00 de la mañana se fija el presente traslado secretarial, hoy 5 de junio de 2023 y comenzará a correr a partir del día siguiente a su fijación por el término de cinco (05) días conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria-

HENRY GUTIERREZ LAKATT

ABOGADO

SEÑOR
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE MONTERIA
E. S. D

REF: Contestación de Demanda y proposición de excepciones dentro de Impugnación de Paternidad.

Demandante: JAIME RODOLFO SUAREZ PARRA

Demandado: SANDRA MILENA GUALDRON DE LA ESPRIELLA

Radicado: 23-001-3110-001-2022-00492-00

HENRY GUTIERREZ LAKATT, abogado en ejercicio, identificado Civil y Profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de **APODERADO ESPECIAL** de la señora **SANDRA MILENA GUALDRON DE LA ESPRIELLA** dentro del proceso del epígrafe, de conformidad a lo ordenado por su despacho mediante auto calendaro 21 de febrero de 2.023, acudo ante su despacho de manera respetuosa, permitiéndome descorrer el término del traslado para contestar la demanda proponiendo excepciones. Para cumplir con tal pedimento procesal, accedo a contestar la misma de la siguiente manera:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LOS HECHOS

PRIMER HECHO: ES FALSO, el hoy demandante y mi poderdante se conocieron en fecha 2017 y no como informa el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO HECHO: ES FALSO, durante la convivencia NUNCA se perdió contacto alguno, por lo que tenía pleno conocimiento de la ubicación siendo esta afirmación falsa.

TERCER HECHO: ES FALSO, pues efectivamente para el año 2015 aún no se conocía mi cliente con la parte demandante, por lo que no se entiende como alega hechos anteriores a conocer a una parte.

CUARTO HECHO. ES FALSO. Para esa época recientemente se estaban empezando a conocer y tenía PLENO CONOCIMIENTO de la existencia de la menor L.E.G.D.L.P., quien para ese momento tenía dos años de nacida y esto fue para el 2017 y no antes como asevera la parte demandante.

QUINTO HECHO. ES CIERTO. Sin embargo, nadie coacciono o medio engaño alguno para efectuar el reconocimiento voluntario.

SEXTO HECHO. ES CIERTO.

SEPTIMO HECHO. ES FALSO. Pues el requería el divorcio para poder seguir adelante con su vida comprometiéndose con los gastos ordinarios y médicos de la menor los cuales hasta el momento ha incumplido.

Centro, Avenida Venezuela, Edificio Concasa Of. 1401
Cartagena de Índias - Bolívar. /Celular: 301 508 4308
Henry.gutierrez.lakatt@gmail.com

HENRY GUTIERREZ LAKATT

ABOGADO

OCTAVO HECHO. Esto es falso al punto de llegar a ostentar una posible calumnia, pues el demandante abandono el hogar desde el año 2018, ya teniendo este una nueva compañera sentimental irrespetando el matrimonio.

NOVENO HECHO. ES FALSO. A todas luces se puede desencadenar en una calumnia, pues la menor nació en el año 2015 dos años anteriores a conocerse la parte demandante y demandada hasta el año 2017, por lo que este hecho resulta ser falso al punto de ostentar un indicio de mala fe.

DECIMO HECHO. ES FALSO. Se reitera que la parte demandante desde el año 2017, tiene conocimiento de causa y factico que la menor NO es hija de él, que ella proviene de una anterior sentimental pues el menor nació el 13 de agosto de 2015, esto es dos años antes de conocer a la parte demandante. Estamos aquí ante un posible Falso Testimonio.

DECIMO PRIMERO. Se reitera que la parte demandante desde el año 2017, tiene conocimiento de causa y factico que la menor NO es hija de él, que ella proviene de una anterior sentimental pues el menor nació el 13 de agosto de 2015, esto es dos años antes de conocer a la parte demandante. Estamos aquí ante un posible Falso Testimonio.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

O CAUSA PETENDI

PRIMERO. ME OPONGO A ESTA PRETENSION, pues obedece a que la parte demandante desde el año 2017 TIENE PLENO CONOCIMIENTO que la menor NO es su hija, ya que la menor nació en el año 2015 y solo hasta el año 2017 la parte demandante conoció a la hoy parte demandada. Adicional a esto, el colocar a la menor ante un legista de medicina legal para que se informe que el padre conocido por toda su vida consciente pretende quitarle el apellido, generando posibles traumas en la menor.

SEGUNDO. NO ME OPONGO A ESTA PRETENSION.

TERCERO. ME OPONGO A ESTA PRETENSION. siempre y cuando se ordene el pago de todas las sumas adeudadas anterior a la emisión de esta sentencia, pues entre los rubros recibidos por la parte demandante este omite el pago del subsidio que el Ejercito Nacional le da a los uniformados por tener hogar (esposa e hijos) y que los mismos nunca han percibido la parte demandada.

EXCEPCIONES DE MERITO

DECLARATORIA DE MALA FE PROBADA.

Esta excepción esta llamada a prosperar, pues al momento de efectuar una revisión de la demanda, vemos que se presente hacer incurrir en error a la juez pretendiendo hacer ver que parte demandante y parte demandada se conocieron en el año 2015 cuando la realidad material es que se conocieron solo hasta el año 2017, y que para este momento la menor LESG ya contaba

HENRY GUTIERREZ LAKATT

ABOGADO

con dos años de vida. Esto solo pretende un desesperado acto por demostrar una supuesta infidelidad de mi cliente con la parte demandante cuando solo se puede entrever en un acto en su momento de amor puro al legitimar a la menor en la fecha 04 de octubre de 2017.

Es decir, el demandante desde hace **SEIS AÑOS TIENE CONOCIMIENTO QUE LA MENOR L. E. S. G.**, no es su hija y sobrepasa enormemente el requisito factico de los 140 días para impugnar.

CADUCIDAD DE LA ACCION.

Esta acción esta llamada a prosperar pues al entrar en vigencia la Ley 1060 de 2006, el termino de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad en todos sus casos es de **ciento cuarenta (140) días. "siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico"** siendo para nuestro caso, desde el año 2017 se toma como origen para el conteo regresivo de los 140 días los cuales se vencieron en el mismo año 2017, estando seis (06) años por fuera de tiempo.

FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Esta excepción esta llamada a prosperar bajo la premisa que al encontrarse el requisito bajo causal de CADUCIDAD ya carece de legitimación para incoar acción alguna.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito se llame a diligencia de interrogatorio de parte al señor **JAIME RODOLFO SUAREZ PARRA**, a fin de rendir diligencia de **INTERROGATORIO DE PARTE** sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar sobre los hechos objeto de debate probatorio el cual será realizada mediante presentación de cuestionario y/o en audiencia de tramite uy juzgamiento conforme lo reglamentado en el 372 y 373 del CGP.

PRUEBAS TESTIMONIALES.

Solicito se llamen a comparecer a las siguientes personas las cuales rendirán declaración jurada sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar reales como se dieron los hechos objeto de debate, así como las reales fechas donde se celebraron las actuaciones aquí puestas de presente.

- **EDUARDO MIGUEL HERNANDEZ REDONDO**, identificado con Cedula de Ciudadanía 78.700.512, con domicilio en Carrera 20 No. 6 -21 Barrio 6 de marzo y carece de correo electrónico.
- **GLORIA ESTHER GUALDRON MEZA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 45.516.868, con domicilio Manzana E 4 Lote 5 Barrio El Alivio en montería y dirección electrónica olafopersa2@gmail.com.
- **ASTRID CAROLINA CABALLERO RIAÑO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.044.923.803, con domicilio en Cartagena Barrio El Socorro Mz. 95 Loe 3 plan 554 y dirección electrónica ascacari@gmail.com.

IMPROCEDENCIA DE PRUEBA DE OFICIO SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE.

Centro, Avenida Venezuela, Edificio Concasa Of. 1401
Cartagena de Indias - Bolívar. /Celular: 301 508 4308
Henry.gutierrez.lakatt@gmail.com

HENRY GUTIERREZ LAKATT

ABOGADO

Solicito se RECHACE DE PLANO la solicitud de oficio presentada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que la misma se encuentra completamente fuera de foco o en su defecto tiene poco conocimiento de la practica de prueba de ADN las cuales se deben práctica estando las tres (03) partes vinculadas (padre, madre e hija) dentro de un mismo escenario ante medico legista apto para la toma de muestra y no como pretende solicitarlo con independencia de tomas de muestras para una posterior unificación.

DE OFICIO.

Muy respetuosamente solicito de ser procedente y necesario la prueba de ADN se oficie al Bienestar Familiar a fin de designar equipo multidisciplinario (psicóloga, trabajadora social) para el manejo del impacto mental y anímico de la menor ante novedad del cambio de apellido.

DOMICILIO PROCESAL

La parte Demandante: la dirección electrónica Jaime.suarez.2015.01@gmail.com

La parte Demandada: En la Urbanización las Américas Carrera 24E 7-78 en la ciudad de Montería y dirección electrónica sgualdela1305@gmail.com

El suscrito puede ser notificado en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en Cartagena de Indias, Centro histórico Edificio Concasa Oficina 1401 y dirección electrónica Henry.gutierrez.lakatt@gmail.com.

Su señoría, en estos términos dejo contestada la demanda.

Por las razones ya expuestas su señoría, sírvase tomar atenta nota y actuar de conformidad.

CORDIALMENTE,



HENRY GUTIERREZ LAKATT

C / C. No. 73.192.483 DE CARTAGENA

T. P. No. 168.928 DEL C. S. DE LA JUD.